



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2008 00217 00

Villavicencio, trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a modificar la liquidación de crédito conforme a lo ordenado en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, la cual quedará de la siguiente manera:

Capital 14/02/12					\$190.267.831
Intereses que vienen a 14/02/12					\$77.565
TOTAL INTERESES					\$77.565,32
Menos abono depósito judicial 44501000230676					\$12.377.398,00
Aplicando a intereses queda SALDO A FAVOR					\$12.299.832,68
nuevo capital abonando SALDO A FAVOR					\$177.967.998,14
Nuevo Capital					\$177.967.998
2012					
FEBRERO	6,00%	0,75	%	17	\$756.364
MARZO	6,00%	0,75	%	30	\$1.334.760
ABRIL	6,00%	0,75	%	30	\$1.334.760
MAYO	6,00%	0,75	%	30	\$1.334.760
JUNIO	6,00%	0,75	%	30	\$1.334.760
JULIO	6,00%	0,75	%	30	\$1.334.760
AGOSTO	6,00%	0,75	%	30	\$1.334.760
SEPTIEMBRE	6,00%	0,75	%	30	\$1.334.760
OCTUBRE	6,00%	0,75	%	30	\$1.334.760
NOVIEMBRE	6,00%	0,75	%	30	\$1.334.760
DICIEMBRE	6,00%	0,75	%	30	\$1.334.760
2013					
ENERO	6,00%	0,75	%	30	\$1.334.760
FEBRERO	6,00%	0,75	%	30	\$1.334.760
MARZO	6,00%	0,75	%	30	\$1.334.760
ABRIL	6,00%	0,75	%	30	\$1.334.760
MAYO	6,00%	0,75	%	30	\$1.334.760
JUNIO	6,00%	0,75	%	30	\$1.334.760
JULIO	6,00%	0,75	%	30	\$1.334.760
AGOSTO	6,00%	0,75	%	30	\$1.334.760
SEPTIEMBRE	6,00%	0,75	%	30	\$1.334.760
OCTUBRE	6,00%	0,75	%	30	\$1.334.760
NOVIEMBRE	6,00%	0,75	%	6	\$266.952
TOTAL INTERESES					\$27.718.516
CAPITAL					\$177.967.998,14
GRAN TOTAL LIQUIDACIÓN					\$205.686.513,85

En los anteriores términos se aprueba la actualización de liquidación de crédito e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 521 ibídem, en la suma de **\$205.656.513.85 hasta el 6 de noviembre de 2013.**

Para actualización de liquidación, en adelante deberá tenerse en cuenta lo previsto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza



Proceso	:	Ejecutivo Singular
Radicación N°	:	500013103003 2008 00217 00
Demandante	:	Heriberto Martínez Ramírez
Demandado	:	Agustín Gutiérrez Garavito c.o.v.
Decisión	:	Modifica actualización liquidación crédito



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2008 00217 00

Villavicencio, trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

I. Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el inciso final del proveído de 9 de octubre de 2015, mediante el cual se decretó la medida cautelar solicitada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 10 de septiembre de 2015, el apoderado del demandante solicitó se decretara el embargo y retención de los dineros que a cualquier título le llegue a adeudar la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia- Sede Villavicencio al demandado Agustín Gutiérrez Garavito (folio 244 C2); el Despacho mediante auto de 9 de octubre de 2015 accedió a lo solicitado, limitando la medida a la suma de \$362.273.915.00. Inconforme con la anterior decisión, el interesado interpuso recurso de reposición, argumentando en síntesis que las medidas decretadas en el presente asunto son suficientes, pues lo embargado y solicitado en el remate cubre ampliamente más de cinco veces el valor del crédito que se cobra, por lo que no existe razón para ampliar las medidas ejecutivas. En segundo lugar, dice reiterar la solicitud en el sentido de que se fije una caución para la terminación de las medidas, de conformidad con el artículo 519 del Código de Procedimiento Civil.

Se entra a resolver previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sabido es que el objetivo primordial de las medidas cautelares, como lo ha sostenido reiteradamente la doctrina, no es otro que asegurar la eficacia práctica de los procesos y, principalmente, la de conseguir el cumplimiento de la sentencia, en el eventual caso de que se trate de una sentencia condenatoria.

El artículo 514 de la ley procesal civil, consagra que con posterioridad a la ejecutoria del mandamiento de pago “*el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento... Para la limitación de estos embargos y secuestros se aplicará lo dispuesto en el artículo precedente*”. Queriendo decir lo anterior, por un lado, que es un deber del juez decretar el embargo y secuestro de todos los bienes que denuncie el demandante como propiedad del demandado –afirmación justificada dado el reconocimiento judicial de vigencia de la obligación que proporciona dicho mandamiento ejecutivo-; y por el otro, que la única limitación al respecto la señala el inciso octavo del artículo 513 de la referida norma, es decir que “*el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas...*” (Subrayado de ahora).

Así las cosas, una vez se realice la solicitud de medidas cautelares, el Juez podrá realizar una liquidación “*prudencialmente calculada*” de la totalidad del crédito, más sus costas, con el

8105 2016 A...

propósito de determinar el límite dinerario de las medidas a practicar; teniendo en cuenta que el valor de los bienes a embargar no exceda el doble de ese crédito, sus intereses y las costas del proceso, por cuanto si el precio del bien objeto de cautela es superior al doble de la obligación a honrar, no es procedente su decreto.

Ahora bien, el demandado podrá hacer uso del derecho que le atribuye el canon 517 de la norma en cita, esto es, solicitar la reducción o exclusión de determinados bienes embargados, dado el avalúo practicado sobre los mismos, corroborando así que las medidas cautelares sobrepasaron más del doble de la obligación requerida.

En el *sub examine*, se advierte que de las cautelas decretadas sólo se materializaron tres: el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-29257, el embargo de dineros que por cualquier concepto le adeudara Saludcoop al demandado, y el embargo de remanentes o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al interior del proceso con radicación No. 2008 00151 00 adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio. En tal sentido, mal puede afirmarse que las medidas vigentes son suficientes para amparar la obligación que aquí se ejecuta; razón por la cual habrá de confirmarse el auto recurrido.

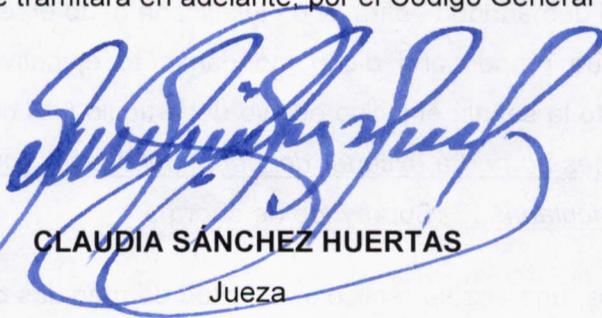
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, **RESUELVE:**

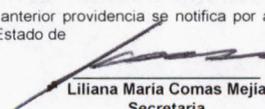
Confirmar el inciso final del proveído calendarado 9 de octubre de 2015, por las razones indicadas en la parte motiva del presente auto.

II. Finalmente, comoquiera que el extremo pasivo manifestó su intención de constituir contracautela con el fin de impedir o levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, conforme lo indica el inciso segundo del artículo 519, en concordancia con el numeral 3 del canon 687 del Código de Procedimiento Civil, teniendo en cuenta la actualización de crédito realizada a 6 de noviembre de 2013, en auto de la misma fecha obrante en el otro cuaderno no obstante lo ordenado en el numeral VII del auto que antecede, se fija en la suma de **\$260.000.000.00** el valor de la caución que dentro de este juicio debe instituir la parte recurrente; garantía que deberá ser constituida en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación del presente auto, mediante cualquiera de los medios contemplados en el artículo 678 del Código de Procedimiento Civil.

Resueltas las peticiones realizadas en vigencia del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 624 y 625 del Código General del Proceso, téngase en cuenta que este proceso se tramitará en adelante, por el Código General del Proceso.

Notifíquese,


CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Liliana María Comas Mejía
Secretaria

14 JUN 2016

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicación N° : 500013103003 2008 00217 00
Demandante : Heriberto Martínez Ramírez
Demandado : Agustín Gutiérrez Garavito C2